

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 Por tres meses. 5'50 »
 Por seis meses. 10'50 »
 Por un año. 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 Por tres meses. 7 »
 Por seis meses. 12'50 »
 Por un año. 24 »
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán de importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra su fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Julio).

Gobierno Civil

CIRCULAR

Adulteración de vinos

145

Por Real orden de 22 de Julio de 1914, se ha modificado el Real decreto de 29 de Mayo del mismo año, en la forma siguiente:

1.º Que para la designación de Veedores, á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Mayo último, será indispensable, en lo sucesivo, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

2.º Que la obligación de los dueños de bodegas y almacenes y expendedores de vinos á demostrar la procedencia de los alcoholes, alcanza á la exhibición de documentos referentes al movimiento de aquellos y cuantos otros puedan ser examinados sin infringir las disposiciones legales y especialmente el Código de Comer-

cio, debiendo acudir el Veedor en los casos en que sea necesario á solicitar la previa autorización de las Autoridades competentes; y

3.º Que respecto á las inspecciones en ruta prevenidas en el artículo 9.º del citado Real decreto, no podrán realizarse, cuando tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuvieran contenidos el vino, haciéndose en su caso, bajo la inmediata responsabilidad del Veedor y quedando obligada la entidad de quien este dependa, á satisfacer, si el vino reúne las condiciones legales, los daños y perjuicios que resulten al comerciante ó exportador por dicho acto de la toma de muestra en ruta.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Logroño, 28 de Julio de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazabal

101/21/04

Sección de Obras Públicas

Aguas

137

Don José Francisco Zabaleta, vecino de Cegama (Guipúzcoa), ha presentado en este Gobierno civil, un proyecto pidiendo autorización para derivar del río Cárdenas, en término de San Millán de la Cogolla, 200 litros de agua por segundo de tiempo, con destino á la producción de energía eléctrica y otros usos industriales en los pueblos de San Millán, Berceo y Estollo.

Y á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días, para admitir cuantas reclamaciones se presenten; debiendo advertir que en este Gobierno y en su Sección de Fomento, se hallan de manifiesto á las horas de

oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño, 27 de Julio de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazabal

**

Nota de publicación

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, que dicta reglas para la tramitación de toda clase de expedientes de aprovechamientos de aguas, se anuncia al público que D. José Francisco Zabaleta, vecino de Cegama (Guipúzcoa), ha solicitado la concesión necesaria para aprovechar doscientos litros de agua por segundo continuo de tiempo del río Cárdenas, en jurisdicción de San Millán de la Cogolla, con destino á la producción de energía eléctrica y otros usos industriales en los pueblos de San Millán, Berceo y Estollo.

El proyecto presentado y que firma el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. V. Ruiz Cisneros, es modificación y ampliación del anteriormente presentado, y que fué objeto de anterior información, siendo publicada la nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, número 107, correspondiente al lunes 15 de Mayo de 1911.

En el nuevo proyecto se emplaza la presa de toma de aguas en el río Cárdenas, y trescientos cincuenta metros aguas arriba del emplazamiento de la antigua presa de la abandonada ferrería de «Lugar del río», en jurisdicción del término municipal de San Millán de la Cogolla, desviando las aguas por medio de un canal de mil quinientos sesenta y un metros de longitud, desarrollado por

la margen izquierda del río Cárdenas hasta cincuenta metros de la unión del camino del Valle con el de la Manzanera ó de las Fuentes, punto donde se situará la casa de máquinas, entre ambos caminos y en terrenos de las propiedades del petionario, según consta en los documentos presentados al efecto; siendo devueltas al río las aguas en su totalidad, después de aprovechadas en el salto útil de treinta y un metros seis centímetros.

La presa que se proyecta es de fábrica; su forma en planta es rectilínea, normal á la dirección de la corriente y de cincuenta metros de longitud, siendo su estribación derecha en roca, y su estribación izquierda mediante un muro en ángulo recto dibujado en los planos, del que parte el canal y en el que están encuadradas las compuertas. La forma en corte transversal de la presa es trapecial, de un metro de altura sobre el fondo, y con cimentación de un metro de profundidad por metro y medio de anchura. El espesor en la base de la presa es de un metro y en la coronación de medio metro, siendo el paramento de aguas arriba vertical, y el de aguas abajo inclinado, con talud de uno de base por dos de altura. El plano de coronación de la presa se halla referido á una peña de la margen derecha del río Cárdenas, en el punto de emplazamiento, en donde hay gravada á pico una cruz, quedando dicha señal medio metro por encima de la coronación de la presa.

El canal de conducción se proyecta descubierto y se divide en tres tramos: el primero de sección trapecial, de treinta centímetros de anchura en la solera, por cuarenta centímetros de anchura en el borde superior, y treinta centímetros de altura; comprende desde la presa proyectada hasta

la antigua de la ferrería abandonada, y su pendiente será aproximadamente de nueve milésimas por metro. El segundo tramo del canal comprenderá lo que era el cauce viejo de la ferrería, y su sección será trapezoidal de cuarenta centímetros de ancho en la solera por treinta centímetros de altura de agua y sesenta centímetros de anchura en el borde superior; la pendiente de este tramo será aproximadamente de tres milésimas y media por metro. El tercer tramo ó última parte del canal, comprende la parte nueva ó ampliación del antiguo aprovechamiento, y en ella la sección trapezoidal será más amplia, de setenta centímetros de anchura en la solera por sesenta centímetros de altura de agua, y un metro de anchura en el borde superior de la lámina de agua; la pendiente en este tramo será nueve diezmilésimas y media por metro.

Se cruzan con el canal tres arroyos de carácter torrencial por pasos inferiores al cauce de los arroyos, que son tageas de medio metro de luz por medio metro de altura en el primer tramo; y tageas de ochenta y cinco centímetros de luz por setenta y cinco de altura en el tramo segundo del canal. El camino del Valle se cruza mediante un paso inferior, que será una tagea de medio metro de luz por un metro de altura, y el cruce con el camino de las Fuentes, se hará con otro paso inferior, que será una tagea con bóveda de hormigón, de un metro de luz por un metro de altura. Las paredes del canal se proyectan revestidas con fábrica de mampostería hidráulica.

A la extremidad del canal se proyecta un depósito que tendrá veinte metros de longitud, siendo dicho depósito una prolongación del canal, aumentando sus dimensiones desde las mismas que tiene este hasta las que se indican en los planos en donde se detalla la forma y dimensiones de los muros. Del depósito arrancará una tubería forzada de treinta y cinco centímetros de diámetro, que termina en la casa de máquinas, de donde una vez aprovechadas las aguas, se vierten al río Cárdenas mediante un canal de desagüe, que tendrá una longitud de cincuenta metros, con una pendiente de cinco milésimas por metro.

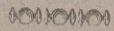
Todos los terrenos ocupados por estas obras, excepto en la parte que afecta al dominio público, pertenecen al término municipal de San Millán de la Cogolla.

El presupuesto general de las obras importa 16.651'88 pesetas, y el de la parte que afecta á te-

rrenos de dominio público alcanza 3.121'58 pesetas. Se acompañan también al proyecto las tarifas correspondientes.

Lo que se anuncia abriendo un período de información pública de treinta días, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de Logroño, y podrán presentarse escritos de oposición y proyectos en competencia por cuantos se crean perjudicados por las obras cuya concesión se solicita.

Logroño, 20 de Julio de 1914.
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.



MINAS

142

A los efectos de la estadística que remiten las Jefaturas de Minas á la Inspección general del ramo, relativa entre otros datos, á la inversión del 5 por 100 de los depósitos destinados á demarcación de minas, este Gobierno ha aprobado la nota de gastos relativos al primer semestre del año actual, de la cual resulta lo siguiente:

	Pesetas	Cts.
Existencia en 1.º de Enero de 1914.	1185	02
Ingresos durante el primer semestre de 1914.	138	60
TOTAL.	1323	62

Gastos durante el primer semestre de 1914.	348	00
Existencia en 30 de Junio de 1914.	975	52

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto á los efectos citados.

Logroño, 28 de Julio de 1914.
—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Sección de Política

129

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Santiago González y D. Máximo Mendi Villanueva, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 9 de Diciembre de 1913, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Tirgo en 9 de Noviembre anterior:

Resultando: Que los referidos Sres. D. Santiago González y D. Máximo Mendi formularon reclamación contra la validez de

las elecciones de Concejales verificadas en dicha localidad, fundándose en que debe subordinarse el acuerdo adoptado al resultado de una querrela criminal que se tiene formulada sobre la indebida declaración de una vacante:

Resultando: Que los Concejales electos alegan en su defensa que no hay derecho á tal pretensión porque esa Comisión provincial ha de resolver las reclamaciones electorales con vista de la situación existente al tiempo de verificarse la elección y que por otra parte la querrela carece de fundamento según se acredita con certificación del acta de la sesión en que se admitió la renuncia á D. Ciriaco Barrio:

Resultando: Que se acompaña dicha certificación de la que aparece que el Ayuntamiento de Tirgo en sesión celebrada en 23 de Agosto de 1913 admitió la renuncia del cargo de Concejales presentada por D. Ciriaco Barrio Urbina fundada en impedimento físico, resultando dicho acuerdo firme por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Resultando: Que asimismo aparece en el expediente un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de instrucción de Haro, fecha 6 de Diciembre de 1913, en el que se hace constar que en dicho Juzgado pende causa criminal por delito de falsedad contra Juan Manero Morgoito, Alcalde de la villa de Tirgo, y Manuel Balluguera Tuesta, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, deducida por querrela á nombre de Ciriaco Barrio, por lo cual han sido procesados los referidos individuos:

Resultando: Que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el día 9 de Diciembre de 1913, acordó por mayoría desestimar la reclamación que se menciona anteriormente y declarar válidas las elecciones de Concejales de que se trata, formulando voto particular los vocales Sres. López Montenegro y Gil Gárate:

Resultando: Que D. Santiago González Sáenz y D. Máximo Mendi Villanueva acuden en alzada ante este Ministerio, solicitando se revoque el fallo recurrido fundándose en lo que ya tienen expuesto en su escrito de reclamación:

Resultando: Que por Real orden comunicada por este Ministerio fecha 23 de Marzo de 1914, se reclamó de ese Gobierno el expediente electoral referente á las elecciones municipales celebradas en Tirgo, remitiéndolo á

este Centro en 3 de Aril siguiente:

Considerando: Que se está en tiempo para dictar resolución en este expediente toda vez que la necesidad de reunir los elementos de juicio precisos para acordar respecto del mismo, hizo preciso la petición de determinados antecedentes que completaran el expediente, quedando por este hecho interrumpido el plazo que para fallar estos recursos establece el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 conforme tiene reconocido de conformidad con la opinión del Consejo de Estado la Real orden de 17 de Julio de 1902:

Considerando: Que las Comisiones provinciales han de atenderse para resolver las reclamaciones electorales á lo que resulte del expediente general de la elección y actos preparatorios de las mismas:

Considerando: Que en el caso presente resultan las elecciones verificadas sin protestas en sus diferentes actos, y asimismo firme y consentido el acuerdo del Ayuntamiento que declaró las vacantes que habían de cubrirse, y por lo tanto para nada tuvo que tener en cuenta esa Comisión provincial al fallar si respecto de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento por el que se admitió la excusa de un Concejales se seguía causa criminal, toda vez que comprendida esta vacante entre las que el Ayuntamiento ha declarado, los mismos interesados han consentido ese acuerdo que hoy es por tanto firme y obligatorio:

Considerando: Que por tanto los fundamentos del fallo recurrido son perfectamente legales y procedentes en término de justicia la declaración que en el mismo se hace,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Tirgo.

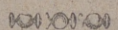
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Logroño.



Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio la Asociación de

almacenistas de Barcelona, el Sindicato de exportadores de vinos de Tarragona, Reus, Villafranca del Panadés, la Asociación gremial de Criadores y Exportadores de vinos y Cámara de Comercio de Málaga, y además, las Cámaras de Comercio de Burgos, Gerona, Jaén y Reus, solicitando se dicten aclaraciones al Real decreto de 29 de Mayo último, relativo á la organización y funcionamiento de los Veedores encargados de perseguir las adulteraciones y falsificaciones de los vinos; teniendo en cuenta que alguna de las entidades anteriormente citadas hacen constar que han visto con agrado la finalidad que se persigue con esta disposición; examinadas las observaciones hechas y lo prevenido por el mencionado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la designación de Veedores á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Mayo último, será indispensable, en lo sucesivo, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su

nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

2.º Que la obligación de los dueños de bodegas y almacenes y expendedores de vinos á demostrar la procedencia de los alcoholes, alcanza á la exhibición de documentos referentes al movimiento de aquéllos y cuantos otros puedan ser examinados sin infringir las disposiciones legales y especialmente el Código de Comercio, debiendo acudir el Veedor en los casos en que sea necesario, á solicitar la previa autorización de las Autoridades competentes; y

3.º Que respecto á las inspecciones en ruta, prevenidas en el artículo 9.º del citado Real decreto, no podrán realizarse cuando tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese contenido el vino, haciéndose, en su caso, bajo la inmediata responsabilidad del Veedor y quedando obligada la entidad de quien éste dependa, á satisfacer, si el vino reúne las condiciones legales, los daños y perjuicios

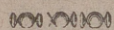
que resulten al comerciante ó exportador por dicho acto de la toma de muestras en ruta:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.

UGARTE

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 23 de Julio).



Ilmo. S.: Vistas las peticiones formuladas por algunas entidades respecto á la Real orden de 1.º de Junio, sobre proyectos de caminos vecinales, y no habiendo inconveniente en que los redacten los Ingenieros que se hallen al servicio de las mismas, ya que los intereses públicos resultan suficientemente garantidos mediante la detenida confrontación que han de realizar los Ingenieros del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aplicará para la redacción de proyectos de caminos vecinales la Real orden de 1.º de

Junio, siempre que la entidad peticionaria no disponga de personal suficiente de Ingenieros de Caminos y del auxiliar facultativo de Obras Públicas para realizarla con la rapidez y garantía de acierto conveniente, á juicio de la Dirección General de Obras Públicas, en cuyo caso podrá accederse á que dichos Ingenieros redacten los proyectos si así se solicita.

2.º Esa Dirección General dictará á las Jefaturas de Obras Públicas que deben de efectuar la confrontación, cuantas instrucciones juzguen oportunas para aumentar la escrupulosidad del trabajo con la rapidez de su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 26 de Julio.)



Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones á la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer á éstos gravamen ni sobretasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada á un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho á explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto á su funcionamiento, impuestos y canon, independientes del centro urbano, con arreglo á lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los cen-

tros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto á las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste á indemnización pecuniaria á menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho á devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado á un centro telefónico urbano solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrá también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgen-

Administración Municipal

VILLALBA DE RIOJA

128

Habiéndose terminado los apéndices de este término municipal, se acordó por la Junta su exposición al público por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentar cuantas reclamaciones juzguen conducentes.

Villalba de Rioja, 20 de Julio de 1914.—El Alcalde, Gabino Urbina.

XXXXXXXXXX

ZARRATÓN

130

Terminado el repartimiento de guardería rural de este término municipal para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Zarratón, 22 de Julio de 1914.—
El Alcalde, Indalecio Criales.

XXXXXXXXXX

SAN MILLÁN DE YÉCORA

138

Según me participa el vecino de Valluércanes, Ramiro Corcuera, el día 9 del actual se le escapó una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

De seis años, seis cuartas y dos dedos de alzada, y con la oreja izquierda cortada.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño, quien pasará á recogerla, previo pago de todos los gastos.

San Millán de Yécora, 23 de Julio de 1914.—El Alcalde, Melitón Díez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

143

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez en funciones de ins-

trucción de este partido por providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por el mismo contra Cesáreo Llorente Vozmediano y otros por estafas, se cita por la presente á Jacinto Ruiz, Jacinto Moreno, Diego Romero y Urbano Uzariaga, cuyo domicilio actual es desconocido, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Logroño veintisiete de Julio de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Zacarías Brezmes.

XXXXXXXXXX

JUZGADOS MUNICIPALES

134

Don Luciano Máximo de Mendi y Avellanosa, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que con fecha veintitres de Julio del año actual,

se celebró en este Juzgado juicio verbal de faltas seguido de oficio, contra Elías de Pablo, jornalero, cuya edad y actual paradero se ignoran y vecino que fué de esta capital, sobre amenazas á Angela Faces Martínez é hija María Ruiz Faces, en cuyo juicio recayó sentencia dicho día veintitres, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos unánimemente: Que debíamos condenar y condenábase en rebeldía al mencionado Elías de Pablo, á sufrir cinco días de arresto menor y costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel del Solar.—Carlos Gil.—Jenaro Piquer.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la ley de Enjuiciamiento criminal, firmo el presente en Logroño, á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce.—Luciano M. de Mendi.—Por su mandado, Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial.

cia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se presentará, desde las siete, en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá á los abonados un listín con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación ó particular quiera abonarse á un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente á otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros, servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente á la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y con-

la subasta por orden de presentación siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección General podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo, deberá retirar el material á su costa.